

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular Propuesto por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra WILLIAM ARANGO PEREZ que se encuentra archivado en la caja 912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2942

RAD: 760014003020 2009 001185 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno

(2021)

Visto el contenido del memorial que antecede presentado por el mandatario judicial de la parte demandada, el juzgado,

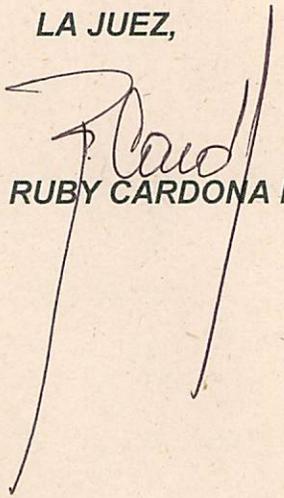
RESUELVE:

Informar que el expediente se encuentra en la secretaria, por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO



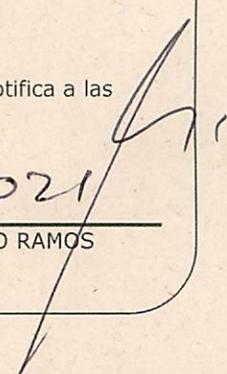
clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
 La Secretaria



18

SECRETARIA. - A despacho de la señora juez el escrito anterior junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Tulio Gilberto Amaris Ortiz contra Diego Mauricio Peña Arboleda, Aida Nelly Mosquera Tejada para el cual viene dirigido. - Sírvase proveer.
Santiago de Cali, julio 26 de 2021
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3013
RADICACIÓN: 760014003020-2018-00603-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado Judicial de la parte actora aporta memorial solicitando el desglose de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que fue terminada por desistimiento tácito.

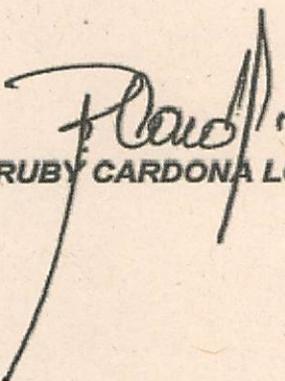
Revisado lo actuado, se observa que a folio 15 reposa auto No. 668 de fecha 04 de febrero de 2019, terminando el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art.461 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 668 de fecha 04 de febrero de 2019 (FI-15), por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc
RAD:2018-0603

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

RADICACIONES 76001400302 02019-00411-00

80



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	60641
Emisor	lizarazo1689@hotmail.com
Destinatario	SOCITECLTDA@HOTMAIL.COM - SOCITEC S.A.
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL DEMANDA TORO EQUIPOS - NORMAN DIEGO TORO MONTOYA
Fecha Envío	2020-11-11 16:41
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /11/11 16:44:35	Tiempo de firmado: Nov 11 21:44:34 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /11/11 18:53:49	Nov 11 18:49:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[11386]: 1619912484E9: to=<SOCITECLTDA@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.59.161]:25, delay=0.87, delays=0.14/0/0.36/0.38, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <21c5f24937a9c343dca883b87044176cf8973ab7afbee6e7b93a2d4ae6897f5@entrega.co> [InternalId=46488726080459, Hostname=DM6NAM12HT003.eo1nam12.prod.protection.outlook.com] 25979 bytes in 0.154, 164.566 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION JUDICIAL DEMANDA TORO EQUIPOS - NORMAN DIEGO TORO MONTOYA

Buenas Tardes

Por medio del presente, me permito notificarle personalmente y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", el Auto No. 42 adiado 14 de enero de 2020, emitido por el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, dentro del PROCESO MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado 2019- 411, presentado en contra de la sociedad que usted representa, por el suscrito profesional del derecho, quien actúa en condición de apoderado judicial de la sociedad NORMAN DIEGO TORO MONTOYA – TORO EQUIPOS ALQUILER PARA CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS, NIT. 18.503.181-1; asimismo y por este mismo medio le corrió traslado en mensaje de datos de la demanda con todos y cada uno de sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presente notificación, para que proceda con el pago de las sumas adeudadas o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le hace saber que acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por último, y si requiere ampliar cualquier información relacionada con el proceso judicial, debe comunicarse directamente al correo electrónico del despacho el cual le suministró a continuación: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 291, C.G.P., así mismo el artículo 8o del decreto 806 de 2020, la notificación por correo electrónico hace las veces de la notificación personal.

AGRADEZCO ACUSE DE RECIBO.

Se genera acuse de recibido, se verifica la información.

Sin otro particular, me suscribo quedando atento a sus importantes comentarios.



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Cordialmente,

OSCAR LIZARAZO CASTILLO

Abogado

Adjuntos

Notificacion_Electrónica.pdf
DDA_TORO_EQUIPOS.pdf
3er_pagina_auto_42.pdf
2_pag_auto_42.pdf
1a_pagina_auto_42.pdf

Descargas

--



al

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00411-00
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: SOCITEC S.A.

FECHA DE ENVÍO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 (FL.80)

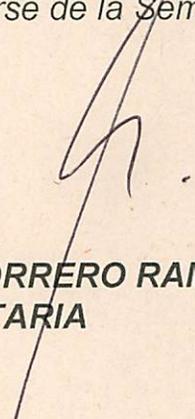
(2) DÍAS HÁBILES: 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PAGO Y/O PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, CONTINUA EL 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y TERMINA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

Se deja constancia que no corrieron términos los días 2 y 9 de noviembre de 2020 y 8 de diciembre de 2020 por ser días festivos; del 17 de diciembre de 2020 día del poder judicial, del 19 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021 en virtud de la vacancia judicial; los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 al 1° y 2 de abril de 2021 por tratarse de la Semana mayor.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA: No. 23 - 2021

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: NORMAN DIEGO TORO MONTOYA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN
DEMANDADOS: SOCITEC S.A.
RADICADO: 76 001 4003 020 2019-00411-00

I. ANTECEDENTES:

El señor NORMAN DIEGO TORO MONTOYA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, a través de apoderado judicial, adelantó proceso monitorio contra SOCITEC S.A., con base en los siguientes,

1. HECHOS:

Manifiesta que la sociedad SOCITEC S.A., le está adeudando al señor NORMAN DIEGO TORO MONTOYA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, la suma de dieciocho millones novecientos treinta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$18.935.734,00), representados en 7 facturas cambiarias que a continuación se relacionan:

Table with 4 columns: DOCUMENTO, FECHA, FECHA VTO, VALOR. Rows include FACTURA 1533 and FACTURA 1534 with their respective dates and values.

FACTURA 1535	23/01/2019	23/02/2019	\$2.715.600
FACTURA 1536	23/01/2019	23/02/2019	\$2.064.513
FACTURA 1537	23/01/2019	23/02/2019	\$1.488.588
FACTURA 1538	23/01/2019	23/02/2019	\$777.570
FACTURA 1540	23/01/2019	23/02/2019	\$2.953.482

Aclaran que las precitadas facturas cambiaran no reúnen la totalidad de los requisitos señalados en el art. 774 del Código de Comercio, razón por la cual no tienen el carácter de título valor para poder ser cobradas por la vía ejecutiva, sin embargo no afectan la validez del negocio jurídico realizado.

Afirman que los dineros representados en las facturas citadas, obedecen a los servicios de alquiler de equipos para maquinaria para construcción de edificios de ingeniería civil prestados.

Sostienen que los referidos equipos y maquinaria de construcción dada en alquiler, así como las facturas y cuentas de cobro, eran entregados por los trabajadores de la entidad demandante, en las instalaciones de la Universidad del Valle – Sede Meléndez de la ciudad de Cali y recibidos por la profesional Marcela Lozano, funcionaria de Socitec, ingeniera encargada de la obra civil que la sociedad demandada estaba desarrollando en el alma mater.

Indican que dan inicio al presente proceso monitorio en razón a los innumerables intentos de buscar una salida amigable al conflicto, sin lograr solucionar el mismo.

2. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la sociedad **NORMAN DIEGO TORO MONTOYA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**, solicitó se impartiera el trámite consagrado en el artículo 421 del C.G.P., requiriendo al deudor, providencia que se dictó; y que se encuentra vertida en el folio, 38-39 del proceso, en donde se **REQUIRIÓ** a la sociedad **SOCITEC S.A.**, para que pague, dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de dicho auto, las sumas de dinero ya indicadas y vertidas en las 7 facturas mencionadas en los hechos de la demanda, junto con

los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Despacho el día **07 de mayo de 2019**, conocer de la presente demanda, donde inicialmente se dispuso su rechazo por competencia mediante auto No. 3370 del 13 de junio de 2019 (fl. 27), ordenando además la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá – D.C., por reparto, correspondiéndole al Juzgado 56 de pequeñas causas y competencia múltiple de dicha ciudad, quien suscitó Conflicto de Competencia, el cual fue resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído AC4787-2019 del 06 de noviembre de 2019, con ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, quien declaró que la competencia recaía en este Despacho.

En virtud de lo anterior y reunidos los requisitos de que tratan los Artículos 419 a 421 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades procesales, se libró el requerimiento de pago que obra a folio 38 y 39 Vto del cuaderno principal.

Para el **17 de noviembre de 2020**, la sociedad SOCITEC S.A., se notificó en forma personal y conforme a lo dispuesto del art., 8 del Decreto 806 de 2020, del requerimiento de pago (Fl. 80), quien no hizo pronunciamiento alguno, ni frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se procede entonces a proferir sentencia, toda vez que no existe vicio procesal o irregularidad sustancial alguna con aptitud suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

En esta acción se hallan presentes los elementos llamados presupuestos procesales, los cuales son indispensables para la relación jurídico-procesal.

Observamos que los extremos litigiosos conforme a derecho, están representados en esta acción y tienen capacidad para ser parte, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y el domicilio del obligado, además, la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, se aprecian de igual forma los presupuestos materiales para dictar sentencia.

Se trata en el caso materia de estudio, de un **proceso MONITORIO**, donde el demandante pretende, se condene a la parte demandada al pago de una obligación de naturaleza contractual, que considera se le adeuda en razón de la celebración de un contrato de venta de mercancías, en donde se estipulo el valor en cada una de las Facturas, cuya copia obra en el proceso.

De acuerdo a lo anterior, corresponde a esta instancia judicial determinar si existe mérito suficiente para dictar sentencia condenatoria respecto de los dineros requeridos por la parte actora, o si, por el contrario, se deben desestimar las pretensiones, por prosperar la excepción formulada por la demandada.

Para resolver lo anterior, el despacho hará un breve análisis sobre los siguientes temas: (i) Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio, (ii) Requisitos para acudir a él, y la (iii) Naturaleza de la Obligación que se puede pretender en este tipo de trámites, acto seguido, se planteará el caso concreto realizando la respectiva valoración probatoria, analizando la excepción propuesta, para luego emitir la decisión de fondo.

(i) NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO:

Se ha discutido por la doctrina si el proceso monitorio es ejecutivo, declarativo o de jurisdicción voluntaria.

En primer término, en la exposición de motivos, el legislador colombiano indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la

costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de la justicia.

Además de lo descrito, queda excluido que por motivo alguno se puede imaginar que el proceso monitorio sea de naturaleza ejecutiva, pues brilla por su ausencia el título ejecutivo; y menos decir que es voluntario, porque estamos frente a una relación jurídica de naturaleza sustancial, donde se encuentra presente la pretensión, que no es otra que el pago de la obligación, pero con la presencia siempre de cosa juzgada, en consecuencia, este instituto es ajeno a los procesos llamados de jurisdicción voluntaria.

De acuerdo a lo anterior, indudablemente **el proceso monitorio es de naturaleza declarativa**, toda vez que la pretensión formulada puede ser controvertida por el deudor en cuyo caso la petición monitoria se extingue; pero los hechos afirmados por el acreedor y la resistencia ofrecida por el deudor se ventilarán y decidirán por la vía del proceso declarativo (verbal sumario) donde puede proferirse una sentencia condenatoria o absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Se trata entonces, de un proceso iniciado a petición del acreedor, que carece del título ejecutivo para obtener la tutela efectiva del crédito con efecto de cosa juzgada por los senderos de un procedimiento sencillo, fácil, eficaz y que brinda todas las garantías de un debido proceso¹.

(ii) REQUISITOS PARA ACUDIR AL PROCESO MONITORIO:

De los artículos 419 a 421 del C.G.P. se desprende una estructura atada únicamente a la relación de crédito, siempre que concurren los siguientes requisitos: i) que se trate de una pretensión de pago; ii) que la obligación sea dineraria; iii) que sea de mínima cuantía; iv) que la petición monitoria se formule por escrito y se manifieste de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; v) que no exista duda respecto de la suma objeto de la pretensión; vi) **que la obligación sea exigible**; es decir, que sea pura y simple, o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo

¹ El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. Carlos Colmenares Uribe. Editorial Temis. 2015.

está vencido o cumplida la condición, esto es, que sea una deuda vencida; vii) que la obligación pretendida sea de naturaleza contractual, es decir, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes sin necesidad de que exista litigio, pues el citado puede pagar frente a la reclamación de pago, y quedando excluido todo cobro de perjuicios de naturaleza extracontractual².

(iii) NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO MONITORIO:

El Código General del Proceso señala, expresamente, que la obligación debe ser de **naturaleza contractual**; infiriéndose que no es posible la utilización del proceso monitorio para obligaciones extracontractuales u obligaciones legales como los alimentos, por ejemplo.

Para saber que estamos frente a un contrato, necesariamente debemos recurrir a la bilateralidad, representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones unilaterales o bilaterales.

Para saber si una obligación es de naturaleza contractual, no existe ningún problema con lo afirmado anteriormente; pero cuando hablamos de una obligación de naturaleza extracontractual, estamos hablando de obligaciones derivadas de otras fuentes de obligaciones, distintas a los contratos, como la gestión de negocios o el enriquecimiento sin causa.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, observa la instancia que la entidad **NORMAN DIEGO TORO MONTOYA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**, pretende que a través de este proceso monitorio se condene a la demandada al pago de las sumas contenidas en las 7 facturas que se relacionaron en precedencia, con sus respectivos intereses de mora.

Como prueba de lo anterior, la parte demandante, aportó los siguientes documentos, a saber:

Facturas Nos.1533,1534,1535,1536,1537,1538 y 1540, que obran en los folios 4 al 10 del proceso.

² Ibidem.

Habiendo cumplido entonces el demandante con la carga de la prueba que le impone el art. 1757 Código Civil, el cual preceptúa que “Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, y teniendo en cuenta la literalidad del artículo 421 del Código General del Proceso, que estipula que “...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente...”.

Como ya se dejó consignado en los acápites precedentes, no se presentó oposición alguna durante el término de traslado, e incluso ni de forma posterior; además, la sociedad demandada tampoco pagó ni justificó su renuencia, por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia condenar al pago de las sumas pretendidas en el título de “antecedentes” de la presente providencia, más los intereses moratorios causados y los que se causen hasta la cancelación total de la deuda. Así se estipulará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, conforme lo estipula el canon 365 ibídem se dispondrá la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **SOCITEC S.A.** el pago en favor de **NORMAN DIEGO TORO MONTOYA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**, de las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$5.674.516,00)** por concepto de saldo insoluto de la **factura cambiaria No. 1533** anexa a la demanda folio 4.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

c. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.261.465,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1534 anexa a la demanda folio 5.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

e. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.715.600,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1535 anexa a la demanda folio 6.

f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

g. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$2.064.513,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1536 anexa a la demanda folio 7.

h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

i. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.488.588,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1537 anexa a la demanda folio 8.

j. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

k. La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$777.570,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1538 anexa a la demanda folio 9.

l. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

m. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.953.482,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1540 anexa a la demanda folio 10.

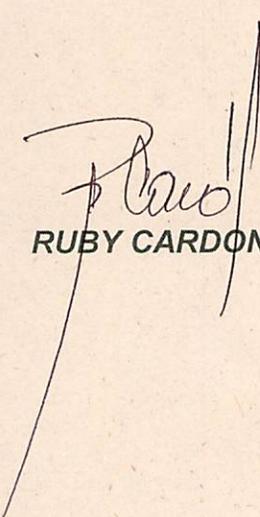
n. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la demandante las costas del proceso. Por tanto, se fija la suma de **Un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1.500.000=)**, como **agencias en derecho** (Art. 365 numerales 1 y 2 del C.G.P).

TERCERO: En caso de no continuarse con el presente trámite de conformidad con lo reglado por el artículo 306 del C.G.P., dispóngase del archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

Para notificar la presente, así que antecede, le anoto en la lista de diligencias No. 128 de hoy, 30-07-2021 h. h,
El Secretario 9

136

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 23 de Julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela adelantada por RAMON ELI ARISTIZABAL PARRA. Contra E.P.S COMFENALCO VALLE. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2924 Rad-2019-735

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud a que en el presente asunto la actuación procesal se encuentra concluida, de conformidad a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P., se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

clc
RAD: 2019-0735

Tutela

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 23 de Julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela adelantada por JORGE ARANDA GUERRERO. Contra GRUPO EMPRESARIAL UNIMOS SAS Y/O SOLUCIONES EFECTIVAS. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2923

Rad. 2019-854

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud a que en el presente asunto la actuación procesal se encuentra concluida, de conformidad a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P., se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

clc
RAD: 2019-0854

Tutela

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

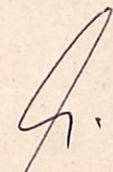
Fecha: 30-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

42

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 23 de Julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela adelantada por CARLOS ANDRES PEREZ. Contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2922

rad. 2019-879

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud a que en el presente asunto la actuación procesal se encuentra concluida, de conformidad a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P., se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

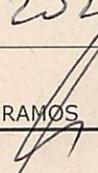
RAD: 2019-0879

Tutela

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 23 de Julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela adelantada por JUAN CARLOS NARVAEZ HURTADO. Contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2921

Rad. 2019-880

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud a que en el presente asunto la actuación procesal se encuentra concluida, de conformidad a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P., se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

clc
RAD: 2019-0880

Tutela

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

50

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA., contra sociedad JM S.A.S., para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2936
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00131 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del memorial aportado por la mandataria Judicial de la parte actora, donde informa que se surtió notificación personal a la sociedad demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; de su revisión advierte el Juzgado que no hay certificación de la empresa de correo donde certifiquen la fecha y hora de entrega de la citación, como tampoco el Acuse de recibido de la misma, por otro lado en la citación se indicó que la providencia calendada a notificar es de fecha 03 de julio de 2021, siendo lo correcto fecha 03 de julio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial aportado por la mandataria judicial de la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la sociedad demandada JM S.A.S., del auto de mandamiento de Pago No. 1433 de fecha 03 de julio de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <u>128</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>30-07-2021</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra EDWIN VILLAMIL TRUJILLO para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2943
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00282 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del memorial que antecede, donde la parte actora allega la correspondiente entrega de la citación que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., al demandado; de su revisión, advierte el despacho, que en la citación que trata el Art. 291 del C.G.P., se indicó que la fecha de la providencia a notificar es de fecha 17 de julio de 2020, siendo la fecha correcta 16 de julio de 2020, por otro lado la empresa de correo no certificó el nombre de la persona que recibió la citación como la notificación por aviso, por lo anterior no se tendrá en cuenta la notificación aportada, toda vez que se deberá indicar correctamente la fecha de la providencia a notificar, como también se deberá indicar en la certificación el nombre de la persona que recibe dichas citaciones..

En consecuencia, el juzgado,

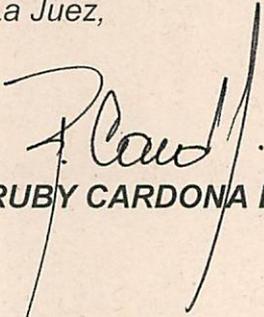
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial aportado por la parte actora, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado EDWIN VILLAMIL TRUJILLO., del auto de mandamiento de Pago No. 1819 de fecha 16 de julio de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE,** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-07-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

clc

88

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por MANTENIMIENTO PROYECTOS INDUSTRIALES LIMITADA- M.P.I. LTDA contra FABRICA DE LICORES LA EXCELENCIA, VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL, RAMON DE JESUS GIRALDO GOMEZ, JOSE ARTEMIO ARCILA GARCIA, DUBERLEY EDISON LOPEZ DUQUE e IGNACIO ELIAS GARCIA GOMEZ. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2939

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00728 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados dentro del presente trámite.

La parte actora informa que pone en conocimiento se encabeza "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO - ART 292 al 293 del C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020; no obstante, en el cuerpo de dicho documento se hace alusión a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación fue física, debió relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP., por otro lado revisadas las certificaciones de la empresa de correo SERVIENTREGA manifiesta que la "PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ." En observaciones "EL DESTINATARIO SE TRASLADO"

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

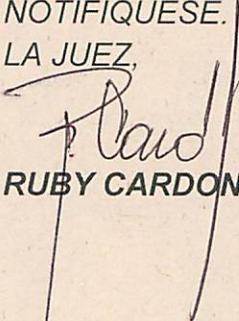
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el mandatario judicial de la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

clc

16

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL., contra JENNIFER BRISETH CASTAÑEDA BOTIA para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2934
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00125 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del memorial aportado por la mandataria Judicial de la parte actora, donde informa que aporta el resultado de la notificación a la parte demandada por aviso; de su revisión advierte el Juzgado que las notificaciones se deben surtir conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir que la parte actora deberá indicar en la citación si está notificando conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020, el Juzgado,

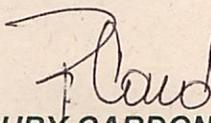
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial aportado por la mandataria judicial de la parte actora, toda vez que debe indicar en la citación si está notificando conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad al Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada JENNIFER BRISETH CASTAÑEDA BOTIA., del auto de mandamiento de Pago No. 999 de fecha 09 de marzo de 2021. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

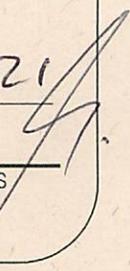
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

60

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., contra EDISON GERMAN CRUZ ROJAS para el cual viene dirigido. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2933
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00301 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del memorial aportado por el mandatario Judicial de la parte actora, donde informa que se surtió notificación personal al demandado conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; de su revisión advierte el Juzgado que no hay certificación de la empresa de correo donde certifiquen la fecha y hora de entrega de la citación, como tampoco el Acuse de recibido de la misma, el Juzgado,

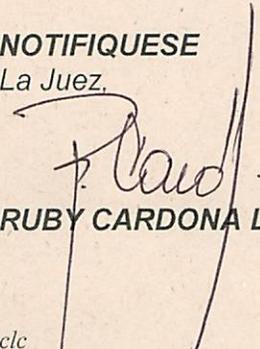
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el memorial aportado por el mandatario judicial de la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado EDINSON GERMAN CRUZ ROJAS., del auto de mandamiento de Pago No. 2107 de fecha 24 de mayo de 2021. **ADVIRTIÉNDOLE,** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.** (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

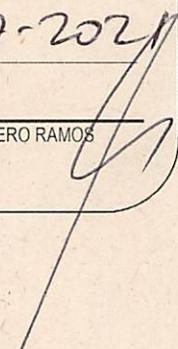
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

32

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 28 de Julio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 29 de Julio de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3023

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100472-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA presentada por MARIA OFIR FLORIAN TORRES, contra Herederos e indeterminados de ANA MARÍA GUERRERO CASTRO (qepd) y LETICIA TORRES (qepd) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

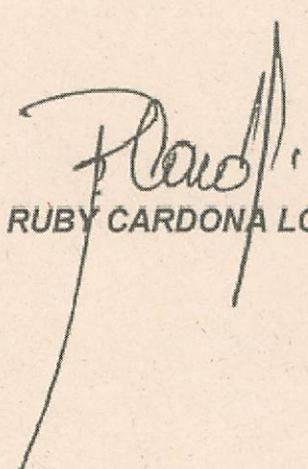
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

76

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3012
RAD. 760014003020 2021 00477 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver sobre la objeción planteada por quienes se identificaron como los apoderados judiciales de los acreedores FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, y del BANCO BBVA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante – Etapa de Negociación de deudas, adelantado por la señora TERESA DE JESUS HOYOS DE GUEVARA, sin embargo, de la revisión del presente trámite se advierte lo siguiente:

1. Dentro de las actuaciones que fueron remitidas a esta unidad judicial, no se aprecian los poderes mediante los cuales los acreedores, Sr. FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, y del BANCO BBVA, otorgan poder a los apoderado judiciales, confiriéndole facultades para representar sus intereses dentro del trámite de Negociación de deudas y la objeción interpuesta por éstos. .
2. La deudora, Sra. TERESA DE JESUS HOYOS DE GUEVARA, dice actuar a través de apoderada judicial, sin que hubiese allegado a esas diligencias el poder suficiente para ser representada por un profesional del derecho.

Acorde a lo anterior y ante la ausencia de memorial poder mediante el cual se faculte en forma legal a los abogados anteriormente señalados, se concluye que las actuaciones de los profesionales que asistieron a la diligencia de negociación de deudas carece de toda validez, al no encontrarse legalmente facultados, lo anterior, teniendo en cuenta que la interacción virtual que se practica en la actualidad, no exonera a las partes intervinientes de cumplir las ritualidades legales que exigen las normas y los reglamentos.

DP

Así las cosas, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de la objeción planteada en el trámite de Negociación de deudas que adelanta la Sra. TERESA DE JESUS HOYOS DE GUEVARA, toda vez que la profesional del derecho no cuenta con facultad para incoar pronunciamiento alguno, y se dispondrá la devolución de las diligencias, exhortando a la conciliadora, Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, para que proceda a subsanar las falencias presentadas desde la solicitud de admisión del trámite de Negociación de deudas, en especial, los requisitos para proceder a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

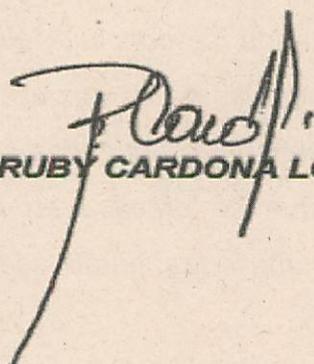
IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto de la objeción planteada por los acreedores FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER y BANCO BBVA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** las diligencias a la Conciliadora, Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, del Centro de Conciliación FUNDAFAS, para lo pertinente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

29

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 28 de Julio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 29 de Julio de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3024

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100498-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderada judicial, contra NUBIA ESCOBAR JIMENEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

